



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0220

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 27 de Junio de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 62

ÚNICO.- Se exhorta a la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado y a los HH. Ayuntamientos de la Entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, estudien la factibilidad para crear estancias de adultos mayores en el Estado, con la finalidad de proteger, atender y ayudar a este sector de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.-
Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 14, 842

**C. EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **562/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**, EN CONTRA DE **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO: Téngase por presentada a la **LICDA. MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA** con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales de **AMPARO ROMERO REYES** y **ADELINA GÓMEZ DIONICIO**, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS** que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Con el escrito inicial de **FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**, en el cual solicita que se de entrada a la demanda y que se ordene emplazar a la demandada por medio de periódico oficial del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de

conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En cuanto a la petición del ocursoante, que se ordene emplazar a la parte demanda por periódico oficial del Estado, no ha lugar a lo solicitado toda vez como se observa en los oficios **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0664/04-03-16** que remite **ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, en cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, su domicilio en privada 1, numero 13, colonia Bellavista, C.P. 24020 de esta ciudad capital y con el oficio **613/16** que remite el **LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, su domicilio manzana "C", lote 4, calle 8, numero 8, C.P. 24020 colonia Bellavista de esta ciudad capital y con el oficio **DG/381/2016** que remite el **ARQ. MIGUEL ANGEL GARCIA ESCALANTE, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, con domicilio calle 12, numero 24, entre la calle 4 y andador, colonia Bellavista de esta ciudad capital y con el oficio **049001/410100/540_OJC-P/2015** que remite la **LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, JEFE DELEGACIONAL DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL CAMPECHE**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, con domicilio calle 1, sin numero por calle 13, colonia Santa Lucia de esta ciudad capital, por tal motivo se desecha la petición.

3) En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Sin embargo, dado que existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado, en consecuencia emplácese a **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, en los domicilios en privada 1, numero 13, colonia Bellavista, C.P. 24020 de esta ciudad capital, su domicilio manzana "C", lote 4, calle 8, numero 8, C.P. 24020 colonia Bellavista de esta ciudad capital, domicilio calle 12, numero 24, entre la calle 4 y andador, colonia Bellavista de esta ciudad capital y domicilio calle 1, sin numero por calle 13, colonia Santa Lucia de esta ciudad capital, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos corresponda con relación a la petición de divorcio; asimismo se le pone a la vista el convenio presentado por la referida actora para

que manifieste su conformidad o en su caso, realice alguna modificación; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá de inmediato a dictar la sentencia de divorcio conforme al convenio presentado por la actora.

5).- Y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY y FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**; **II.-** No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

6.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL **LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se le hace saber a **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, que en el término otorgado en el punto cuatro del auto de fecha cuatro de abril del año en curso, se amplía a quince (15) días hábiles, en razón de que se ignora su domicilio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 13 DE JUNIO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ

FOLIO:13230

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 82/13-2014/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR LA C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA EN CONTRA DEL C. SANTANA SANCHEZ HERNÁNDEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y en virtud de que el promovente del presente Juicio no ha hecho promoción alguna desde el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis y por haberse acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, en consecuencia de ello; **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle

íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une al **C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que

deseen estar, como lo pretende la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen

obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR**

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del

matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE**, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, inscrita en la Oficialía 009, en el libro 00010, acta 00113, con año de registro mil novecientos noventa y cuatro, de la localidad de Champotón, Campeche; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, poniéndole de su conocimiento a la C. **OLGA LILIA GARCIA GARCIA** que el pago respectivo para la Inscripción del divorcio, deberá realizarlo ante la Oficialía que debe realizar dichas anotaciones.

Asimismo, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- No se decreta nada respecto a custodia y alimentos a favor de la hija habido en el presente matrimonio la ciudadana **MARIA GUADALUPE SANCHEZ GARCÍA**, toda vez que han alcanzado su mayoría de edad.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. **OLGA LILIA GARCIA GARCIA**, a través de su asesora técnica a la Licenciada **KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, Defensoría de Oficio con domicilio en la calle Niebla, Número 2, Fracciorama 2000 de esta ciudad.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra **MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES**, Secretaria Projectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que

se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase al promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ

FOLIO: 13229

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 739/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM EN CONTRA DE LA C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE

LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta del C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM; **SE PROVEE:** Se tiene por presentado al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** con su escrito de cuenta, anexando periódicos oficiales de fechas veintidós y veintinueve de enero y once de febrero del presente año, mismos que se acumulan a los presentes autos para que obren como corresponda.- Así mismo, como lo solicita el promovente y en virtud de que ha transcurrido el termino concedido a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** para contestar la demanda sin que lo haya realizado; y ante la voluntad del **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la **C. GLEIRA**

DEL CARMEN XOOL GOMEZ; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de colocarse en el estado civil de soltero. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita

otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene

porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio

del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO**

NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que los hijos habidos en el matrimonio CC. GLEYRA GUADALUPE Y EMILIA DE LOS ANGELES de apellidos GAMBOA XOOL ya son mayores de edad, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la mejor forma; No ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** toda vez que la misma cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; queda disuelta la sociedad conyugal, dejándose a salvo los derechos de las partes, para que en caso de tenerlos los hagan valer en la mejor forma.

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, y este a su vez lo turne al Juez Familiar competente de Chetumal, Quintana Roo, para que en auxilio a las labores de este juzgado, gire atento oficio al Director General del Registro Civil de Chetumal, Quintana Roo, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, inscrita en el libro No. 1, Tomo No. 1, acta 00194, foja 194, de la localidad de Chetumal, Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la **LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**.

Y a efecto de que la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** sea debidamente notificada de la presente resolución; de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, suscrito por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince; túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado

de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvasele al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORNIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR

FOLIO: 13231

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 804/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MANUEL JOSÉ AVILA PERAZA EN CONTRA DE LA C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades,

con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual de MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad MANUEL JOSE AVILA PERAZA de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por MANUEL JOSE AVILA PERAZA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-" ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias,

estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el MANUEL JOSE AVILA PERAZA de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio

no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación

local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que

el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación,

y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre

desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MANUEL JOSE AVILA PERAZA de disolver el vínculo matrimonial que lo une a MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir

la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio los hijos ya son mayores de edad; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, oficialía 01, inscrita en el libro 00026, acta 00119, con fecha de registro 20/03/1972, debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual MANUEL JOSE AVILA PERAZA deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.**

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a MANUEL JOSE AVILA PERAZA en el Instituto de acceso

a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fraccionamiento 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la LIC. **EVANGELINA PINTO AGUILAR**. De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,

Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

DAVID JONATAN MIRALRIO SANTOYO

En el expediente número 84/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Reyna Victoria Gutierrez Gaytán, en contra de David Jonatán Miralrio Santoyo, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.-

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentado al Lic. Julio Cesar Matos Panti, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado **David Jonatán Miralrio Santoyo**, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. **Miralrio Santoyo**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. Reyna Victoria Gutiérrez Gaytan y David Jonatán Miralrio Santoyo**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el **14 de julio del presente año, a las 12:00 horas**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los conyugues divorciantes los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia, siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado.-

Procediéndose a notificar al **C. Miralrio Santoyo**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.-

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por **Reyna Victoria Gutiérrez Gaytan**, en contra de **David Jonatán Miralrio Santoyo**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado **Miralrio Santoyo**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta

determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **Gutiérrez Gaytan y Miralrio Santoyo**.

B).- Se decreta por concepto de Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. **Reyna Victoria Gutiérrez Gaytan**, consistente en un **20% (veinte por ciento)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. **David Jonatán Miralrio Santoyo**, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa de **Miralrio Santoyo**, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- Por lo que respecta a los CC. David Jonatán y Reyna Itzel Aurora de apellidos Miralrío Gutiérrez, hijos habidos en matrimonio, no se resuelve nada sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia, en virtud de que estos son mayores de edad y disponen libremente de sus personas y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

Finalmente, se tiene por presentado al Lic. Matos Panti, con su segundo recurso de cuenta, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 20 de septiembre de 2013, exhibiendo Acta de Nacimiento No. 114, expedido por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal; mismo que se acumula a los presentes autos, para que obre como corresponda.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA LUCERO MARTINEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de Mayo de 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- La Licenciada Lucero Martínez Martínez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis dictado en autos del expediente

84/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Reyna Victoria Gutierrez Gaytán, en contra de David Jonatán Miralrío Santoyo, contiene las Firmas de la Licenciada Lucero Martínez Martínez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez, Secretaria de Acuerdos y Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 31 de mayo del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Lucero Martínez Martínez, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

HORTENSIA MERA HERNANDE

En el expediente 319/15-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve GUILLERMO RIVERA HERNANDEZ, en contra del HORTENSIA MERA HERNANDEZ, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (**04 de mayo de 2016**) doy cuenta a la C. Jueza Interina, con el escrito de la Licda. Dalila del Carmen Franco Sánchez; recibido el día ocho de abril de dos mil dieciséis. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los cuatro días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licda. Dalila del Carmen Franco Sánchez, con su escrito de cuenta y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. HORTENSIA MERA HERNANDEZ**, con las testimoniales de los CC. Raymundo del Carmen Acosta Zavala y Siria del Carmen Suárez Vázquez, desahogadas en auto, los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del **C. HORTENSIA MERA HERNANDEZ**, por tal motivo, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda formulada por el **C. Guillermo Rivera Hernández** en contra de **Hortensia Mera Hernández**, en la vía y forma propuesta; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

Ahora bien, en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida

en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona

tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

De ahí, que los jueces no violan derecho alguno a las partes ya que la parte demandada fue debidamente emplazada a juicio y resultaría anticonstitucional obligar a la parte actora a acreditar una causal prevista en el Código Civil del Estado de Campeche, puesto que las causales emanan del Código Civil del Estado, que es una ley inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y tratados internacionales de los que México forma parte.

Entonces basado en lo anterior se cita a las partes para que comparezcan a una junta de Avenio que tendrá lugar el día **JUEVES, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ HORAS (10:00 HRS)**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar a la **C. HORTENSIA MERA HERNANDEZ** por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **GUILLERMO RIVERA HERNANDEZ Y HORTENSIA MERA HERNANDEZ**.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la **C. HORTENSIA MERA HERNANDEZ**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el **C. GUILLERMO RIVERA HERNANDEZ**.

asimismo se les hace saber que en la audiencia pueden anexar su propuesta de convenio.

Asimismo se le hace saber a las partes que en caso de no comparecer a la audiencia fijada líneas arriba, se procederá al dictado de la sentencia donde se decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso que hoy nos ocupa no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º Constitucional, y obligar a las partes a la acreditación de una causal resultaría inconstitucional, puesto que las causales emanan del Código Civil del Estado, que es una ley inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y tratados internacionales de los que México forma parte.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse que de no comparecer a la junta de Avenio se dictara la sentencia de divorcio únicamente.

En ese mismo orden de ideas y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les **requiere a las partes**, que informen y en su caso acrediten las actividades económicas redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación

de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los Jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones

expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer.

Décima Época, IUS: **2002008**, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Décima Época, IUS:**2003916**, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXXI.13 C

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Por último, la secretaria de acuerdos señala que da cuenta hasta la presente fecha los escritos de cuenta, dado el exceso de carga de trabajo que se tiene en este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de

mayo del 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- La Licenciada YENNI ANAILS PEREZ VARGAS Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis dictado en auto del expediente 319/15-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve GUILLERMO RIVERA HERNANDEZ, en contra del HORTENSIA MERA HERNANDEZ contiene las Firmas de la Licenciada YENNI ANAILS PEREZ VARGAS y de la Licenciada MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENNI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO

LA C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

EXPEDIENTE NUMERO:579/14-2015/1C-II

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA EN LA VIA SUMARISIMA CIVIL QUE PROMUEVE EL C. JOSE ALARCON RUBIO EN CONTRA DEL C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Con esta fecha (6 de mayo de 2016), doy cuenta al C. Juez con dos escritos de la **C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA**, recibidos el primero de ellos el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis y el segundo de ellos el veintiuno de abril de dos mil dieciséis. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta secretarial, al respecto se provee.

PRIMERO: Téngase por presentada a la **C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA**, con sus dos escritos de cuenta, solicitando en ambos, sea emplazada a juicio la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTINEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha once de diciembre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por la C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVYT/UJ/549/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dirección, no se obtuvo registro de algún domicilio que hayan proporcionado a esa dirección de la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, así como del oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2444/2015, remitido por la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, y en virtud de que la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, informa que al realizar una revisión en su Padrón electoral de la entidad NO se encontró inscrita a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, en tal razón, se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, no tiene domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde puedan ser notificados, en tal razón, y como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto, en el auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince y del auto de fecha trece de mayo de dos mil quince, el cual se reinserta:

Con esta fecha (28 de abril de 2015), doy cuenta al C. Juez con el escrito y documentación adjunta del C. JOSE ALARCÓN RUBIO, recibido ante la oficialía de partes en común el día veintitrés de abril de dos mil quince, y recibido ante la oficialía de partes de este Juzgado el día veinticuatro de abril del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de abril del año dos mil quince.

VISTOS: lo de da cuenta al respecto se provee.

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JOSE ALARCÓN RUBIO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el señalado en su escrito inicial de demanda, autorizando para escucharlas en su nombre y representación a la C. LIC. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ VELUETA, a quien nombra como su asesora técnica, y quien cuenta con Cédula Profesional número 3298232, RFC HEVJ75092619S y domicilio en calle 28 número 100 de la colonia Centro de esta ciudad, y toda vez que reúne los requisitos que señala el Código Procesal del Estado, es por lo que tal personalidad se le reconoce de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice: La asistencia Técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá prestarse por Licenciados en Derecho o Abogados con título profesional registrado. El asesor Técnico se encuentra facultado para oír y recibir notificaciones en nombre de su asistido; formular peticiones de mero trámite; ofrecer pruebas o intervenir en el desahogo de ellas con las mismas facultades que la ley le confiere a su asistido; formular alegatos; interponer recursos, y formular promociones para evitar la consumación de la caducidad de la instancia. El asesor técnico no podrá delegar en un tercero las anteriores facultades, ni podrá absolver posiciones en nombre de su asistido; asimismo autoriza para oír y recibir notificaciones a los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR autorización que no es de concederse en razón de lo señalado en el numeral 48 del Código Procesal en cita, que a la letra dice: los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan al apoderado o representante jurídico, tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen hecho al representado, exceptuándose las diligencia que, por disposición de la ley, deben practicarse personalmente con el mismo interesado.

SEGUNDO: De igual forma se le tiene al ocurso promoviendo JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA en contra del C. JOSÉ DEL JESÚS CHANG HERNÁNDEZ, quien tiene su domicilio donde puede ser debidamente notificado y emplazado a Juicio en el ubicado en calle 41-B número 25, entre calle 22 y 26 de la colonia centro de esta ciudad y de quien reclama las prestaciones marcadas con los incisos A, B y C de su escrito inicial de demanda las cuales se dan aquí por reproducidas si como a la letra se insertasen.

TERCERO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha petición se admite la misma de conformidad con los artículos 600, 639, 640, 641, 645, 646, 647, 649, 650, 651, 652, 653 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 579/14-2015/1C-II, y tómese razón en el SISTEMA DE SIGELEX.

CUARTO: En tal razón se admite el presente Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva, y toda vez que el hoy actor acredita con el dictamen realizado el Ing. Ricardo Estrella Ocampo, que se está construyendo una

obra nueva y se está perjudicando la propiedad del hoy actor, quien acredita ser el propietario del predio afectado, siendo esto suficiente para acreditar la suspensión de la Obra Nueva que se encuentra realizando por parte del demandado C. JOSÉ ALARCÓN RUBIO, para ello deberá trasladarse la actuario adscrita a este juzgado, hasta dicha obra nueva, para hacerle saber la providencia al dueño, debiendo asentar dicha fedataria constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificación, dejando asentada en el acta de forma pormenorizada del estado de dicha obra.

QUINTO: Asimismo y como establece el numeral 651 del Código Adjetivo Civil Estatal, cítese a las partes los CC. JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ y JOSÉ ALARCÓN RUBIO, para que comparezcan ante este Juzgado el día DOCE de MAYO del presente año, a las NUEVE HORAS, para efectos de que tenga verificativo la audiencia verbal que ordena el numeral de apoyo, en la que si en ella promueven prueba, se concederá para rendirla un término de ocho días improrrogable, como lo prevé el artículo 652 del Código en cita, no se omite manifestar que la audiencia verbal se fija para la fecha señalada con antelación dada la carga de audiencias fijada en la agenda de este juzgado.

SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado.

SÉPTIMO: De acuerdo al artículo 6 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obra en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tengo bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomado en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas y constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada por terceros, la información del expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CYNTHIA DEL SOCORRO AGUIRRE GARRIDO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (13 de mayo de 2015), doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee.

PRIMERO: Con el estado que guardan los presentes autos y como se desprende de la audiencia verbal de Interdicto que se llevó a cabo el día doce de mayo de dos mil quince, en la que el compareciente, el C. LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, hace saber que el predio perteneciente a su representado el C. JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ, es parte de una copropiedad, mismas manifestación que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 686 expedida por el licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público número 14 de esta ciudad, relativa al contrato de compraventa de la parte alícuota consistente en el 50 % (cincuenta por ciento) del predio urbano número veintitrés antes numero treinta y nueve de la calle cuarenta y uno B de la colonia centro de esta ciudad, ahora según la coordinación de catastro es el predio urbano número veinticinco de la calle cuarenta y uno B de la colonia centro de esta ciudad, que otorga como vendedor el señor JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ a favor de la señora ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

SEGUNDO: En tal razón y tomando en consideración lo alegado por el C. LIC. DANIEL JESUS RQUENA ESPINOSA en la audiencia verbal señalada líneas arriba, de la cual se desprende que existe Litisconsorcio pasivo necesario, en razón de que la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES participó en la celebración de un contrato de compraventa como compradora del 50 % del predio número veinticinco de la calle cuarenta y uno B de la colonia centro de esta ciudad, mismo que hoy es objeto de la presente litis, se declara de oficio el LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, de acuerdo al siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

“Novena Época, Registro: 913518, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Materia (s): Civil, Tesis: 576, Página: 526 **Genealogía**

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, DICIEMBRE DE 1995, PÁGINA 440, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS XX. J/12.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.

Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 495/94.-José Raquel Nataren Zavala.-20 de octubre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 814/94.-María Lourdes Mancilla Maciel.-19 de enero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 633/94.-Elmar rolando Aguilar Vera.-23 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 151/95.-Alfonso Toledo Laguna.-1o. de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 584/95.-Límbaro Gabino López Armenta.-19 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Avendaño.-Secretario: Noé Gutiérrez Días.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 440, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XX. J/12; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.”

Por lo tanto, y para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes para el caso de que la sentencia que se dicte en este juicio cause perjuicio a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, es por ello que llámese a juicio a la citada PINEDA MORALES, misma que tiene su domicilio avenida camarón número 9, de la colonia Justo Sierra de esta Ciudad. En tal razón pasen los autos a la actuario para que ocurra a notificar a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES del presente interdicto de Obra Nueva, en el domicilio antes señalado, en los términos del proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, haciéndole saber como se encuentra establecido en los numerales 647 y 649 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó la suspensión de la Obra Nueva que se encuentra realizando por parte de los demandados en el presente juicio, y que afecta la propiedad del actor C. JOSÉ ALARCÓN RUBIO. De igual manera se le hace de su conocimiento que como establece el numeral 651

del Código Adjetivo Civil Estatal deberá comparecer ante este Juzgado el día **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** para efecto de que tenga verificativo la audiencia verbal que ordene el numeral de apoyo, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, tal y como ya lo hicieran oportunamente los CC. JORGE ALARCON RUBIO Y LIC. DANIEL JESÚS REQUENA ESPINOSA, APODERADO DEL C. JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ.

TERCERO: Asimismo por lo que respecta a la pruebas ofrecidas por los CC. LIC. DANIEL JESÚS REQUENA ESPINOSA y JOSÉ ALARCON RUBIO en la audiencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, están quedando a reserva de ser proveídas hasta en tanto se realiza lo ordenado en el punto que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CYNTHIA DEL SOCORRO AGUIRRE GARRIDO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

SEGUNDO: Asimismo, y como lo solicita en su segundo escrito de cuenta, toda vez que se dejara a reserva de acordar la petición de la **C. LIC. MARIA JESÚS HERNÁNDEZ VELUETA**, por auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, hasta en tanto causara ejecutoria la resolución de amparo número 1366/2015 promovido por el C. JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ, por conducto de su apoderado legal el C. LIC. DANIEL JESÚS REQUENA ESPINOSA, y siendo que por oficios números 9032 y 9612, remitidos por la C. LIC. INGRID LILIAN SALAZAR MONTALVO, comunica en ambos oficios de cuenta que causó ejecutoria dicha sentencia antes mencionada líneas arriba, es por lo que y como lo solicita dicha ocurrente, gírese atento oficio al C. Encargado y/o a quien corresponda de la Policía Estatal Preventiva del Estado con domicilio en el kilómetro 12, Carretera Carmen, Puerto Real sin número de esta ciudad, para que sirva hacer efectivo el tercer medio de apremio a la que se acreedor el C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ, consistente en el arresto por 12 (doce) horas lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción III, en relación al 866 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que deberá a través de los elementos a su mando y localizar y detener al C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ, para efecto de que permanezca arrestado por el término de 12 (doce) horas, en los separos designado en dicha dependencia, como aplicación al tercer medio de apremio y transcurrido ya dicho término (doce horas), lo dejen en libertad y lo comunique a este Juzgado para su conocimiento. Asimismo, se le hace saber a dicho funcionario que el C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ, puede ser localizado en calle 41-B número 25, entre calle 22 y 26 de la colonia centro de esta ciudad.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

EXPEDIENTE: 579/14-2015/1C-II

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7910

EXPEDIENTE No 95/15-2016/1C-I

JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE JOA ERVIN ROBERTSON, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA JOEVILL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con lo de cuenta, **en consecuencia, SE PROVEE:** 1) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados tal y como lo manifestara la ministra ejecutora en su acta con folio número 7751, misma que a la letra dice: "Hago constar que me constituí física y legal hasta la localidad citada anteriormente para localizar los cruzamientos 55 y 57, donde se encuentra el domicilio donde puede ser notificado el C. JOE ERVIN ROBERTSON en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por lo que estando sobre la calle 20 de Lerma específicamente en el parque, me constituí hasta la comisaría municipal donde me atiende una persona del sexo masculino de complejión mediana, estatura baja, tez morena, cabello corto negro, ojos café oscuros rasgados, nariz mediana, boca grande, de aproximadamente 38 años de edad y a quien le pregunto si en Lerma, se encuentra el domicilio de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, o el domicilio de su apoderado legal el C. JOE ERVIN ROBERTSON, así como las calles 55 y 57 y me dice: Esta mal la dirección que le dieron aquí en Lerma no hay calle 55 y 57 así como tampoco tengo conocimiento que exista la sociedad que usted busca y no conozco al señor tampoco". En tal circunstancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA**

"JOEVILLA", **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el término de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentada a la licenciada Concepción Natividad del Carmen Sansores Ambrosio, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Fideicomiso de Inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número doce de fecha veinticuatro del mes de febrero del año dos mil once, pasada ante la fe del notario público número treinta y tres de este Primer Distrito Judicial del Estado, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, con domicilio para efectos del emplazamiento respectivo, en el lugar que se precisa en la demanda que se acuerda.

Y de quienes se reclaman las prestaciones que señalan en su ocuro de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

1) De conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce a la licenciada Concepción Natividad del Carmen Sansores Ambrosio como apoderada legal para pleitos y cobranzas del fideicomiso de inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche.

2) De conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le hace saber a la promovente que no ha lugar a admitir como sus asesores técnicos a los licenciados Victoria de Jesús Borges Sansores y Juan Ramón Duran Ávila, toda vez que se observa en el escrito de cuenta que no obra plasmada la firma de los antes citados, motivo por el cual no se ajustan a los preceptos del artículo invocado.

3) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número treinta y seis de la calle cuarenta y nueve C interior tres entre calles doce y catorce de la colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, esto de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Asimismo y con fundamento en los numerales 2297, 2299, 2305 y demás relativos del Código Civil del Estado en vigor; y los artículos 511 fracción II, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor; **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA** en la vía y forma propuesta.

5) En merito que la promovente señala en su libelo de cuenta dos domicilios en donde puede ser legalmente emplazado a juicio el hoy demandado y siendo que uno de los domicilios se encuentra dentro de esta jurisdicción, en tal virtud se reserva de girar atento exhorto al Juez Competente Civil en Playas de Rosarito, Baja California Norte, hasta en tanto se obtenga respuesta si el ministro ejecutor de este Poder Judicial pudo realizar el debido emplazamiento en esta ciudad capital. Es por ello que se turnan los autos a la central de actuarios de este poder judicial para efectos que se sirva emplazar a juicio a Joe Ervin Robertson, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, persona física y moral que pueden ser notificadas en el lote marcado con el número siete de la Ciudad Industrial Campeche, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **seis días** ocurra ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6) Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **95/15-2016/1º C-I**.

7) Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya

causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE JUNIO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7924

EXPEDIENTE No 149/15-2016/1C-I

ELIZABETH DEL ROSARIO SOLANA JUAREZ

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE ELIZABETH DEL ROSARIO SOLANA JUAREZ. EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito, **en consecuencia, SE PROVEE:** 1) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Adriano Carpizo Hernández, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE ELIZABETH DEL ROSARIO SOLANA JUAREZ**, es por ello que se ordena emplazarla a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEÍS.

VISTO: A) Se tiene por presentado al **LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a ELIZABETH DEL ROSARIO SOLANA JUÁREZ**, quien puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema CONEX y márchese con el número **149/15-2016/1 C-**.

2).- Acumúlese a los autos el escrito de demanda y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que señala el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta**.

4).- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se reconoce la personalidad con la que se ostenta el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA**, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES", misma que acredita con copias certificadas de la escritura pública número 38, 794 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO), de fecha ocho de julio del dos mil ocho, pasada ante la fe pública del **LICENCIADO JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO**, Titular de la Notaria Pública número ochenta y seis (86) del Distrito Federal.

5).- Asimismo, se admite a los LICENCIADOS CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAB QUIAB, con Cédulas profesional número 7640731 y 4427260 y con RFC DIRC841008LC2 y CAQG7211248G6, respectivamente, como asesores técnicos del promovente, esto de acorde con lo que dispone el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, designando como Representante común al LICENCIADO CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

6).- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta el INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco Campeche, con Código Postal 24500.**

7).- Ahora bien, tórnense los autos a la Central de Actuarios, para que por medio del Actuario diligenciador se sirva emplazar a la **C. ELIZABETH DEL ROSARIO SOLANA JUÁREZ** en su carácter de deudor, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la **Avenida General Porfirio Díaz, lote 12, numero oficial 81, manzana X (diez), del Fraccionamiento "Quinta Hermosa", entre las Calle Presidente González Nieto y Papaya, Código Postal 24023, de esta Ciudad de San Francisco Campeche**, haciéndole entrega de las copias de traslado y refiriéndole que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, la documentación que anexa

la parte actora a su escrito de cuenta, quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, para que se instruya de la misma, toda vez que esta excede de 25 fojas, para efectos que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y se le requiera a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad del depositario del bien dado en garantía y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

8).- Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

09).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, asimismo: **devuélvase al promovente la documentación con que el promoverte acredita su personalidad, misma que adjuntara a su escrito inicial de demanda,** previo cotejo, compulsas, identificación oficial de su persona y constancia que dé recibido se deja asentado en autos.

10).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11).- Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE

LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 20 DE JUNIO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/10152, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO denunciado por ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE y del que aparece como probable responsable ERMILO JOSE LEZAMA CERVERA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: Toda vez que esta juzgadora agotó los medios primarios para localizar al **C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, con base en las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, así como los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y como en los instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a

garantizar el respeto de los derechos humanos, por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio **pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido testigo; con el deber que el Estado Mexicano confiere a esta autoridad, y con la finalidad para velar el correcto desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, así como el de agotar todos los medios necesarios al ignorar el domicilio actual del testigo **RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, esta juzgadora, tiene a bien señalar las **DIEZ HORAS DEL DIA LUNES 4(CUATRO) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS**, para que comparezca el mismo ante este juzgado, para que se lleve a cabo la audiencia relativa al **CAREO CONSTITUCIONAL** entre el **C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, y el inculpado **C. ERMILO JOSE LEZAMA CERVERA**.- Para ello, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano **C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**.- Por lo que de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrará en vigor el día 7 de agosto del año dos mil dieciséis, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente: **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numero 16**. Para ello se comisiona al actuario de la Adscripción, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que se lleve a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II, de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado**.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 21 de Junio del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EHUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a VEINTE DE JUNIO DE 2016.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PEREZ Y AMAIRANI DEL CARMEN LOPEZ MENDEZ.

En el expediente 0401/13-2014/00893, instruido en la averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN denunciado por las CC. SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PEREZ Y AMAIRANI DEL CARMEN LOPEZ MENDEZ y del que aparece como probable responsable EUGENIO UC NAAL; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de veintiséis de mayo de 2016, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS;; SE PROVEE: En virtud de lo informado por la fiscal de la adscripción, esta autoridad en términos de lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, considera conveniente notificar mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial a las CC. SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ y AMAIRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ la interlocutoria de fecha 19 de Febrero de 2016 consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra de EUGENIO UC NAAL, en la cual se acreditó la plena existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, una vez hecho lo anterior se procederá conforme a derecho.

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 Primera Parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por las Ciudadanas SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ Y AMAYRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ.

SEGUNDO: EUGENIO UC NAAL, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194

Primera Parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por las Ciudadanas SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ Y AMAYRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ.

TERCERO: Se impone al sentenciado EUGENIO UC NAAL, una pena de SIETE MESES DE PRISIÓN y la cantidad de \$1466.71 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA o en su defecto VEINTIÚN DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO; Y por la agravante de CASA HABITACIÓN se le impone una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, siendo en total UN AÑO Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, así como la cantidad de \$1466.71 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA o en su defecto VEINTIÚN DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN., y siendo que estuvo guardando prisión preventiva desde el día 28 de Marzo del año 2014 hasta el día de hoy, razón por lo cual se le da por COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTA, en consecuencia gírese la boleta de excarcelación correspondiente a la C. Directora de Ejecución de Sentencias, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a fin de que ponga en inmediata libertad al sentenciado EUGENIO UC NAAL; solo por lo que se refiere a la presente causa sin perjuicio de que tuviere el acusado diversa pena que cumplir.

CUARTO: SE ABSUELVE al C. EUGENIO UC NAAL, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por las razones das en el considerando cuarto de esta resolución, esto de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese copias certificadas de la sentencia dictada a EUGENIO UC NAAL, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO

JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.

En el expediente 0401/13-2014/786, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET y del que aparece como probable responsable DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 28 de Abril de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Tres de Marzo de Dos Mil Dieciséis.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 Primera Parte, 189 primera parte y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.

SEGUNDO: El acusado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 Primera Parte, 189 primera parte y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C.

CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, se hace acreedor a una PENA DE DIE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$1,721.79 (SON: MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 79/100 M.N.) correspondiente a VEINTISIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, A RAZÓN DE \$63.77 (SON: SESENTA Y TRES PESOS 77/10 M.N.).- Asimismo acreditándose que el robo de cometió con violencia se le impone la agravante estipulada en el ordinal 188 primera parte, 189 primer parte del ordenamiento sustantivo penal vigente en la entidad, UNA PENA DE UN AÑO NUEVE MESES DE PRISIÓN.- Haciendo un total de DOS AÑOS SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$1,721.79 (SON: MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 79/100 M.N.) correspondiente a VEINTISIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, A RAZÓN DE \$63.77 (SON: SESENTA Y TRES PESOS 77/10 M.N.) por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 Primera Parte, 189 primera parte y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.- De igual forma se le hace saber al mencionado sentenciado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal del Estado en vigor, puede solicitar el beneficio de la condena condicional, en caso de solicitarla se le fija la cantidad de \$5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).- Asimismo dicha cantidad deberá ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de la presente resolución, situación que vigilaran ante el Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, apercibido que no de hacerlo deberá de cumplir la pena de prisión impuesta.

CUARTO: Se le condena al acusado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, al pago de Reparación de Daño por la cantidad de \$114.00 (SON: CIENTO CATORCE PESOS 00/200 M.N.), cantidad que no fue recuperada.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Por lo que solicita el C. Fiscal de la adswcri`pción que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

el artículo 43 del Código Penal del Estado en vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspenden los derechos políticos del hoy sentenciado, se le hace saber, que no resulta procedente su petición en virtud que el hoy sentenciado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, no se encuentra detenido, dado que bajo el beneficio de su libertad provisional.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – así lo resolvió y firma el c. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal DEL Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el C. LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.

En el expediente 0401/13-2014/1178, instruido en la averiguación del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado por AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO y del que aparece como probable responsable DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 27 de Abril de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Veintiséis de Febrero de Dos Mil Dieciséis.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ENCUBRIMIENTO POR

RECEPTACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 218 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.- Denunciado por el C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.

SEGUNDO: El acusado DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 218 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.- Denunciado por el C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.

TERCERO: Se impone al acusado DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ, LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, al momento de la comisión del hecho delictivo, siendo la cantidad de \$9,207.00 (SON: NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.) por el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 218 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.- Denunciado por el C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.- Asimismo se le hace saber al sentenciado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 del Código Penal del Estado en vigor, se le concede el beneficio de la sustitución de la pena por la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO: Ta y como lo solicita la C. Fiscal de la Adscripción en su promoción de conclusiones, SE ABSUELVE AL ACUSADO DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑO, por existir desistimiento por parte del ofendido.

QUINTO: En términos de lo que establece el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace de su conocimiento a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación.

SEXTO: Una vez que cuase ejecutoria la presente sentencia y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 57, 58, 59 60 del Código Penal del Estado en vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias certificadas de la presente resolución y del auto en que se declaró ejecutoriada dicha resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se3 suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta y una vez concluida este deberán restablecerse los mismos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – así lo resolvió y firma el c. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal DEL Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el C. LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO:

C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 108/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO CONTENCIOSOS ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR LA C. ALICIA RAMÍREZ ZETINA, EN CONTRA DEL C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio número 700-1600-01-2016-00718 de la C.P. CARLA VERÓNICA NOVELO CHUC, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente "1" del Servicio de Administración Tributaria, con el que informa que el Titular del Servicio de Administración Tributaria no es competente para proporcionar información acerca del C. Dante José Martín Parra, ya que es competencia legal de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de

Campeche 1, misma que maneja los datos contenidos en el Registro Federal del Contribuyente, además de esa información solo se brinda cuando está relacionado para realizar el cálculo aritmético para determinar o modificar la cuantía de una pensión alimenticia, por lo que resulta improcedente brindar la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado y conforme al numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado a la licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, para los efectos legales a que haya lugar.

Al margen de lo anterior, como lo solicitó la C. ALICIA RAMÍREZ ZETINA, en su escrito de demanda, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. DANTE JOSÉ MARTIN PARRA.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. DANTE JOSÉ MARTIN PARRA, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad, (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que

tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. Alicia Ramírez Zetina, mediante el cual promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra del C. Dante José Martin Parra, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 108/15-2016/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesora técnica de la promovente a la licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, quien cuenta con cédula profesional número 4530328 y R.F.C. PAMG740109, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 45, número 52, entre 14 y 16 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Alicia Ramírez Zetina, por conducto de su asesora técnica.

Ahora bien, toda vez que la actora señala que desconoce el

domicilio del C. Dante José Martín Parra, y solicita se giren oficios a diversas autoridades, para obtener el domicilio en donde se pueda llevar a cabo el emplazamiento y notificación al demandado, ante ello, es necesario agotar todos los medios posibles que nos permitan su localización, por lo tanto, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, y a Teléfonos de México, para que se sirvan informar si en sus bases de datos cuentan con el registro de algún domicilio del C. Dante José Martín Parra, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita en su contra un Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, promovido por la C. Alicia Ramírez Zetina, y es necesaria dicha información para la prosecución del juicio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se concede la guarda y custodia provisional de los adolescentes de iniciales S. G.M. R. y L.E.M.R., a favor de la C. Alicia Ramírez Zetina, por encontrarse bajo su cuidado y porque no hay prueba que acredite que no se les brinda los cuidados y atenciones necesarias que requieren.

Hágase saber al ocurso que las pruebas ofertadas deberá hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ajustándose a lo que dispone el artículo 1434 del Código Procesal Civil.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes

para que puedan imponerse de él.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO:

C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 85/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, EN CONTRA DE LA C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio número SG/RPPYC/DA/1677/2016 de la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, con el que informa que después de revisados los índices de propiedades que obran en la dependencia a su cargo, no se encontraron registrados bienes inmuebles a nombre de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73,

fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado y conforme al numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado al licenciado VÍCTOR MANUEL ALÍ PUC, para los efectos legales a que haya lugar.

Al margen de lo anterior, como lo solicitó el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, en su escrito de demanda, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario en funciones adscrito a este juzgado en la diligencia de fecha siete de abril de la presente anualidad, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad, (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las

peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el escrito del licenciado VÍCTOR MANUEL ALÍ PUC, con el que acude a cumplir con la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha doce de febrero de la presente anualidad, presentado las copias certificadas del expediente número 135/14-2016/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, en contra de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, mismas que conforme a los artículos 351, fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena y demuestran que en dicho juicio operó el desistimiento de la demanda presentada por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN; en consecuencia, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Túrnense los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar al C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, a través de su asesor técnico.

Ahora bien, el actor solicita que se emplace y notifique a la demandada en la forma prevista en los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir por domicilio ignorado, sin embargo, previo a ello es necesario agotar todos los medios posibles que nos permitan su localización, por lo tanto, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento de Campeche, y a Teléfonos de México, para que se sirvan informar si en sus bases de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. ROCÍO DEL ROSARIO

CANCHÉ MOO, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita en su contra un Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, y es necesaria dicha información para la prosecución del juicio.

En cuanto a los oficios que el ocurso solicita que se envíen a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se le hace saber que deberá proporcionar el número de seguridad social, CURP y R.F.C. de la C. Rocío del Rosario Canché Moo, debido a las homonimias.

Con relación a las pruebas, todo lo relacionado con admisión, preparación o desistimiento de las mismas, deberá hacerse valer en la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **VICENTE GUZMAN JUAREZ** quien fuera originario de Epazote, Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO 2015.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **VICENTE GUZMAN JUAREZ**, quien fuera originario de Epazote, Champotón, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO DE 2015.- **CIUDADANO VICENTE RAMON GUZMAN VEGA, Albacea.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANTONIA QUETZ RODRIGUEZ**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de mayo de 2016.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SILVIA ADELINA CHIQUINI MINAYA, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE Y VECINA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS

PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRARUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SILVIA ADELINA CHIQUINI MINAYA, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE Y VECINA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- CIUDADANA ALONDRA DEL CARMEN CRUZ CHIQUINI, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LA C. FRANCISCA RUIZ Y/O FRANCISCA RUZ Y/O FRANCISCA RUIZ DE ORTEGA QUIEN FUERA VECINO DE LA ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, POR ESCRITO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP A 01 DE

MARZO DEL AÑO 2016.- **Ciudadano JOSÉ TRINIDAD ALVAREZ CASTRO, ALBACEA.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA 69/15-2016/1C-II. EXPEDIENTE 516/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **VICENTE ALEJANDRO MACHORRO JUAREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE MAYO DEL 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos Interina certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos Interina en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Lic. Ruth Elizabeth Hernandez Salvador.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 70/15-2016/1C-II. EXPEDIENTE 516/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) VICENTE **ALEJANDRO MACHORRO JUAREZ**, QUE FUE VECINO (A) DE SAN MATEO TLAIXPAN, TECAMACHALCO, PUEBLA, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE MAYO DE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CLARIVEL DEL CARMEN LOPEZ SARAO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de **MATILDE AYIL CHI Y/O MATILDE ALLIL CHI** quien fuera vecina de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Mayo del 2016.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Secretario de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE LUIS CARBALLO PACHECO**, quien fuera vecino de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Junio del 2016.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de lo Civil.- Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **BLANCA ELENA REYES RUIBAL**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE

MAYO DEL 2016.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

Para ser Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 21 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **EULALIA SACUI MAX**, POR SU HIJO EL SEÑOR **ROGELIO SIMAJ SACUI**, REPRESENTADO POR EL SEÑOR **JUAN POOB PANA**; PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE MAYO DE 2016.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

